

**Constancia:** Le informo señor Juez que, la codemandada Liberty Seguros S.A., el 17 de marzo de 2022, estando dentro del término de Ley, aportó contestación a la demanda, la cual también fue remitido a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante al correo electrónico cristiancnorenaortiz@gmail.com.

Igualmente, le informo señor Juez que la representante legal de la Cooperativa de Transportadores la Montaña – Cootransmon, allegó contestación a la demanda y recurso de reposición y en subsidio apelación frente al proveído del 8 de febrero de 2022, los cuales no fueron remitidos al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de abril de 2022.

Daniela Arias Zapata  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de*

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2022 - 00014 00        |
| <b>Proceso</b>    | Verbal                                 |
| <b>Demandante</b> | Antonio José Martínez Quintero y Otros |
| <b>Demandado</b>  | Liberty Seguros S.A. y Otra            |
| <b>Asunto</b>     | Incorpora                              |

*Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós*  
*(2022)*

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, así:

- i) Se adosa a la foliatura del expediente el memorial obrante en el archivo digital No. 45 del expediente a través del cual la parte demandante informa al Despacho haber enviado por correo electrónico la notificación personal de la providencia que data del 8 de febrero de 2022 a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA – COOTRANSMON** – y la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Al respecto, debe decirse que la codemandada Liberty Seguros S.A., se encuentra notificada de manera personal desde el 18 de febrero de 2022, por lo que, no se le dará trámite alguno a la notificación realizada por el profesional del derecho.

Ahora, en lo que tiene que ver con la notificación de la codemandada Cooperativa de Transportadores la Montaña – Cootransmon, debe decir el Despacho, que el interesado no aportó ya sea la constancia de recepción del correo electrónico por medio del cual se remitió la referida notificación generada por el buzón electrónico del remitente, o el acuse de recibido del destinatario, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2022.

Aunado a lo anterior, no se le remitió a la demandada copia de la demanda y sus respectivos anexos, tal y como lo dispone la normatividad en comento, sin que sean de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en la misiva remitida al interesado de que los mismos fueron enviados desde la presentación de la demanda, en tanto que, revisado el expediente en su integridad, específicamente el correo de reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad a esta dependencia (Cfr. archivo digital No. 02 c1), así como el escrito de subsanación de la demanda (Cfr. archivo digital No. 33 c1), se advierte que la misma solo fue remitida a los correos electrónicos Medellín [demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por consiguiente, la notificación realizada se tendrá por no válida.

- ii) En atención a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al plenario escrito mediante el cual Liberty Seguros S.A., da respuesta a la demanda de la referencia (Archivo digital No. 43 c1), advirtiéndose que la misma fue remitida al apoderado de la parte Demandante el 17 de marzo de 2022, por lo que, se tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para computar desde el momento en que a la resistente se le venció el término para contestar la demanda, a saber, el 23 de marzo de 2022, el término de traslado durante cinco (5) días con el cual disponía la parte actora para pronunciarse sobre la respuesta en mención y solicitar pruebas, conforme a lo establecido por el artículo 370 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un traslado que obra por ministerio de la ley u *ope legis*.

En otras palabras, al 23 de marzo de 2022, venció el término de traslado que obraba en favor de la parte Demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por cuya razón, a partir del día siguiente, 24 de marzo y hasta el 30 de marzo de 2022, corrió por Ministerio de la Ley, el traslado que operaba en favor de la parte Actora, para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito formuladas por su contradictor o resistente, el cual ya se tiene por agotado.

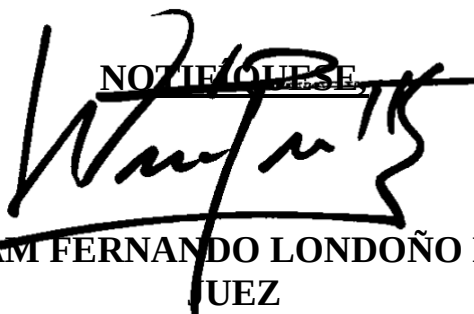
---

<sup>1</sup> “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- iii) De otro lado, toda vez que, la profesional del derecho **GLADYS EUGENIA RAMÍREZ**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA – COOTRANSMON –**, en los escritos obrantes en los archivos digitales Nos. 44 y 47 del cuaderno principal, manifestó tener conocimiento del auto del 8 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, según lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del Proceso, esta agencia judicial la tendrá notificada por conducta concluyente del proveído en mención desde el 18 de marzo de 2022.

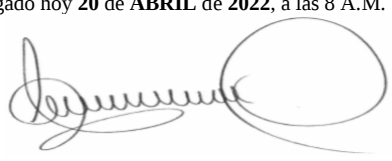
En consecuencia, conforme lo disponen los artículos 74 y 75 del C. G. del Proceso, se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho **GLADYS EUGENIA RAMÍREZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 64.368 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada.

- iv) Finalmente, una vez agotado el término de traslado con que cuenta la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA – COOTRANSMON –**, se dará traslado al demandante del recurso de reposición y de las excepciones de mérito presentadas por dicho sujeto procesal.

  
**NOTIFICUESE**  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>058</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>20</b> de <b>ABRIL</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b><br/><b>SECRETARÍA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fdb4ec0b6d0594d4c4eadc69dd9203d79b836e4a226432e9cfe318cdf699f**  
Documento generado en 19/04/2022 11:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**